CONCEPTO JURÍDICO

Bogotá D.C.,

1 3 0 0 2 0 2 6 E 2 0 2 9 3 0 9
Al responder por favor citese este número **13002026E2029309**
Fecha Radicado: **2026-08-11 09:03:58**
Codigo de Verificación: **97c42** Folios: **11**
Radicador: **Ventanilla Minambiente** Anexos: **0**
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Señor
OVIDIO RAFAEL SANTANA RODRÍGUEZ
TECHNOELECTRIC SAS
technoelectriccorrespondencia@gmail.com

ASUNTO: CONCEPTO TÉCNICO JURÍDICO. Aplicación de la Resolución 762 de 2022 sobre fuentes móviles (especialmente de carretera usadas y de uso fuera de carretera).
Radicado Minambiente 2025E1044453. Remitido a la Oficina Asesora Jurídica –OAJ por la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana –DAASU, mediante memorando con radicado 24012025E3016283 del 25 de septiembre, recibido en OAJ el 21 de octubre de 2025.

Respetado señor Santana:

Teniendo en cuenta las consultas presentada mediante los radicados del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015 y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto desde el ámbito ambiental y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

El representante legal de TECHNOLECTRIC S.A.S., presenta los siguientes interrogantes**:**

"El carácter de usado para una fuente móvil solo puede predicarse de las fuentes móviles de uso fuera de carretera, tal y como lo establece el Decreto 0925 de 2013, aspecto que fue incorporado en la Resolución 762 de 2022 (...). El Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEP-D) debe ser obtenido para fuentes móviles de carretera nuevas y para todas las fuentes móviles de uso fuera de carretera, sean nuevas o no. (…)"

1. Se sirvan indicar cuál es el alcance jurídico y técnico del párrafo citado, en relación con la aplicación del Decreto 0925 de 2013 y la Resolución 762 de 2022, particularmente frente a las fuentes móviles usadas de carretera en condiciones especiales de acuerdo al artículo 16 literal B y usadas fuera de carretera.

2. Se precise si actualmente existe norma ambiental expresa que regule y exija el CEP-D para vehículos usados bajo condiciones especiales de mercado de acuerdo al artículo 16 literal B del decreto 0925 del 2013 en la subpartida arancelaria 8705.10.00.00 (camiones grúa y similares), o si dicha exigencia solo es aplicable

a vehículos nuevos. O cuáles son los artículos que debe cumplir de acuerdo a la resolución 0762 del 2022 para, la obtencion de la prueba dinamica CPED.

3. En caso afirmativo, se solicite citar de manera expresa la disposición normativa o acto administrativo que impone esta exigencia.

4. En caso negativo, se aclare si exigir el CEP-D a vehículos usados en condiciones especiales constituye una extralimitación de funciones por parte de la ANLA y una barrera técnica al comercio.

5. ¿Para el Ministerio de Ambiente, la definición de "fuente móvil de uso fuera 76üo el marco de la Resolución 0762 de 2022 es la misma que utiliza el Ministerio de Transporte para efectos de la aplicación del Decreto 0925 de 2013, artículo 16 literal b? (sic)

6. En caso de que las definiciones no coincidan, ¿cuál debe prevalecer para efectos de interpretación y aplicación normativa, y bajo qué fundamento jurídico?

7. ¿Debe entenderse que la definición de "fuente móvil de uso fuera de carretera" establecida en la Resolución 0762 de 2022 (artículo 2º) aplica de manera directa al procedimiento del Decreto 0925 de 2013, artículo 16 literal b, o se trata de conceptos diferentes que no son intercambiables?

8. ¿Basta la mera analogía entre ambos términos para aplicar los requisitos ambientales de la Resolución 0762 de 2022 a los vehículos importados bajo condiciones especiales de mercado del artículo 16 literal b del Decreto 0925 de 2013?

9. ¿Es correcto afirmar que la exigencia del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) establecida en la Resolución 0762 de 2022 aplica únicamente para las fuentes móviles de carretera nuevas, mientras que no tiene cobertura expresa para los vehículos usados en condiciones especiales de mercado del Decreto 0925 de 2013?

10. ¿Reconoce el Ministerio de Ambiente que, en el marco del Decreto 0925 de 2013, artículo 16 literal b, la categoría "vehículos usados en condiciones especiales de mercado" constituye una excepción normativa frente a las exigencias ambientales aplicables a vehículos nuevos?"

11. ¿En aplicación del principio de coordinación interinstitucional (artículo 209 C.P.), es necesario que el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Transporte adopten una definición unificada de "uso fuera de carretera" para garantizar la seguridad jurídica de los administrados?"

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

La Oficina Asesora Jurídica con fundamento en el concepto técnico con radicado 24012025E3007696 de DAASU emitió concepto técnico jurídico con radicado 13002025E2027411, relacionado parcialmente con el tema de fuentes móviles de carretera usadas.

Sobre la petición del radicado del asunto, la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana –DAASU de este Ministerio emitió el concepto técnico con radicado 24012025E3016283 del 25 de septiembre, que se utiliza como fundamento para emitir este oficio.

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

  ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

  Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

- **LEY 99 DE 1993 –** Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

  *"… **ARTÍCULO 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad** (…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares…"*

- **DECRETO 925 DE 2013** – Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación

  ARTÍCULO 16. LICENCIAS DE IMPORTACIÓN PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y MOTOCICLETAS*. Tratándose de vehículos automóviles y motocicletas sometidos al régimen de licencia previa, solo se otorgarán licencias de importación cuando amparen:*

  a) Vehículos clasificables en las subpartidas 8703.10.00.00, 8704.10.00.10, 8704.10.00.90, 8705.90.11.00, 8705.90.20.00. Así mismo, para los vehículos clasificables en la subpartida 8705.30.00.00 donados a cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos cuando tengan una vida de servicio inferior o igual a 20 años.

  b) Vehículos clasificables en las subpartidas 8705.10.00.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años. Todos estos vehículos siempre y cuando estén concebidos para uso fuera de la red de carreteras.

  c) Vehículos antiguos y clásicos que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte para ser considerados como tales.

d) Vehículos importados por diplomáticos colombianos que regresan al país al término de su misión en el exterior, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2148 de 1991 y 379 de 1993.

En todo caso, estos vehículos deberán acreditar el cumplimiento de las normas ambientales y demás requisitos, cuando les sean exigibles.

***ARTÍCULO 17. REQUISITOS, PERMISOS O AUTORIZACIONES** Las solicitudes de licencia de importación estarán sometidas a los requisitos, permisos o autorizaciones indicados en el artículo 25 de este decreto…*

***ARTÍCULO 25. REQUISITOS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.** Se entiende por requisito, permiso o autorización, el trámite previo requerido por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de las mercancías relacionadas a continuación…*

6. Productos sometidos a…
-- Certificado de emisiones por prueba dinámica…
-- Control para garantizar la protección del medio ambiente en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales o de la política nacional del país…

- **DECRETO 1076 DE 2015 – Decreto Único Reglamentario – DUR de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

***ARTÍCULO 2.2.5.1.6.1. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de la órbita de sus competencias, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire:*

(…)

c) Establecer las normas ambientales mínimas y los estándares de emisiones máximas permisibles, provenientes de toda clase de fuentes contaminantes del aire
(…)

***ARTÍCULO 2.2.5.1.8.2. Certificación del cumplimiento de normas de emisión para vehículos automotores.** Para la importación de vehículos automotores CBU (Completed Built Up) y de material CKD (Completed KnockDown) para el ensamble de vehículos el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, exigirá a los importadores la presentación del formularlo de registro de importación, acompañado del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica el cual deberá contar con el visto bueno del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para obtener el visto bueno respectivo, los importadores allegarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dicho certificado, que deberá acreditar entre otros aspectos, que los vehículos automotores que se importen o ensamblen, cumplen con las normas de emisión por peso vehicular establecidas por este Ministerio. Los requisitos y condiciones del mismo, serán determinados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Para la importación de vehículos diesel se requerirá certificación de que cumplen con las normas sobre emisiones, opacidad y turbo carga, establecidas en el presente Decreto. La importación de vehículos diesel con carrocería, requerirá certificación de que la orientación y especificaciones del tubo de escape cumplen con las normas.

Para la circulación de vehículos automotores se requerirá además una certificación del cumplimiento de las normas de emisión en condiciones de marcha mínima o ralentí y de opacidad, según los procedimientos y normas que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca.

La autoridad ambiental competente y las autoridades de policía podrán exigir dichas certificaciones para los efectos de control de la contaminación.

***PARÁGRAFO.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y certificaciones a que estarán sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importados o de fabricación nacional, en relación con el cumplimiento de normas sobre emisiones de sustancias sometidas a los controles del Protocolo de Montreal.*

- **RESOLUCIÓN 762 DE 2022** – Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

***ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** El presente reglamento técnico aplica a las fuentes móviles terrestres de carretera y de uso fuera de carretera, de conformidad con lo definido en la presente resolución (…)*

***ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente resolución se adoptan las definiciones contenidas en el anexo 1*

(…)

***Fuente móvil terrestre de carretera**: Es el vehículo que cuenta con un motor de combustión interna, diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías sobre vía.*

***Fuente móvil terrestre de uso fuera de carretera:** Es una máquina móvil, un equipo transportable o un vehículo con o sin carrocería o con o sin ruedas, que cuenta con un motor de combustión interna, que no ha sido diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías por carretera. Esta categoría no incluye motores de régimen constante, equipos ferroviarios, generadores eléctricos y vehículos de recreación.*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el ente rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación.

Dentro de las funciones del Ministerio, se encuentran las de regular las condiciones generales al saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural; determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; y dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional (Numerales 2, 10, 11, artículo 5 -Ley 99 de 1993).

Dentro del marco constitucional y normativo referido, en ejercicio de sus funciones este Ministerio expidió, la Resolución 762 de 2022, reglamentaria de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, norma que es un Reglamento Técnico por lo tanto, fue objeto de consulta pública nacional, que se efectuó en dos oportunidades, y además se realizó consulta pública internacional, siendo notificado a la Organización Mundial de Comercio – OMC para comentarios por un periodo de 3 meses, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015[1] y demás normas concordantes.

Damos respuesta a las preguntas remitidas, en los siguientes términos:

A las preguntas 1, 2, 3, 4 y 9

"…1. Se sirvan indicar cuál es el alcance jurídico y técnico del párrafo citado, en relación con la aplicación del Decreto 0925 de 2013 y la Resolución 762 de 2022, particularmente frente a las fuentes móviles usadas de carretera en condiciones especiales de acuerdo al artículo 16 literal B y usadas fuera de carretera.

2. Se precise si actualmente existe norma ambiental expresa que regule y exija el CEP-D para vehículos usados bajo condiciones especiales de mercado de acuerdo al artículo 16 literal B del decreto 0925 del 2013 en la subpartida arancelaria 8705.10.00.00 (camiones grúa y similares), o si dicha exigencia solo es aplicable a vehículos nuevos. O cuáles son los artículos que debe cumplir de acuerdo a la resolución 0762 del 2022 para, la obtencion de la prueba dinamica CPED.

3. En caso afirmativo, se solicite citar de manera expresa la disposición normativa o acto administrativo que impone esta exigencia.

[1] Decreto Único Reglamentario del Sector de Comercio, Industria y Turismo

4. En caso negativo, se aclare si exigir el CEP-D a vehículos usados en condiciones especiales constituye una extralimitación de funciones por parte de la ANLA y una barrera técnica al comercio.

9. ¿Es correcto afirmar que la exigencia del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) establecida en la Resolución 0762 de 2022 aplica únicamente para las fuentes móviles de carretera nuevas, mientras que no tiene cobertura expresa para los vehículos usados en condiciones especiales de mercado del Decreto 0925 de 2013?"

En razón a la conexidad de las preguntas 1, 2, 3, 4 y 9, damos respuesta así:

Se reitera la respuesta contenida en el oficio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con radicado 13002025E2027411 del 5 de agosto de 2025, que se relaciona a continuación:

"…El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en adelante Mincomercio, mediante concepto con radicado 2-2025-021547 del 15 de julio de 2025 señaló lo siguiente:

…

> *"21. Así las cosas, si bien por regla general, en Colombia se prohíbe la importación de vehículos usados, dicha regla admite las excepciones descritas por el artículo 16 del Decreto 925 de 2013, entre las cuales se cuenta con la importación de vehículos usados de las subpartidas 8705.10.00.00 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00, que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años, siempre y cuando, estén concebidos para* ***uso fuera de la red de carreteras,*** *los cuales deben ser sometidos a un análisis de licencia previa.*
> *22. Con base en lo analizado, esta Oficina encuentra que por regla general la importación de fuentes móviles terrestres usadas (vehículos usados) se encuentra prohibida, constituyendo de esta manera una restricción directa de acceso al mercado. No obstante, si bien se han dispuesto unas pocas excepciones a dicha prohibición por la particularidad de los vehículos exceptuados, las mismas no dejan nulo el objetivo de la restricción, siendo una gran parte de los pocos vehículos usados permitidos, aquellos que se usan fuera de la red de carreteras". Negrita fuera de texto.*

"Así las cosas, se concluye que el carácter de usado para una fuente móvil solo puede predicarse de las fuentes móviles de uso fuera de carretera, tal y como lo establece el Decreto 925 de 2013, aspecto que fue incorporado en la Resolución 762 de 2022, norma que fue expedida con fundamento en las facultades de los artículos constitucionales 79 y 80 y los Numerales 2, 10, 11,14 y 25, del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, resolución que determina que el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) debe ser obtenido para fuentes móviles de ***carretera*** *nuevas y para todas las fuentes móviles* ***de uso fuera de carretera, sean nuevas o no****.*
Lo anterior, resaltando que las normas ambientales citadas, son de orden público y por lo tanto no se pueden transar o renunciar a su aplicación, por parte de las autoridades o de los particulares. (subrayado fuera de texto)"

Conforme a lo anterior, de nuevo se manifiesta que:

- En Colombia se prohíbe la importación de vehículos usados[2]
- Se exceptúan de esta condición las subpartidas de que trata el artículo 16 del Decreto 925 de 2013, entre las cuales se encuentran las subpartidas 8705.10.00.00, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00, que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años, **siempre y cuando, estén concebidos para uso fuera de la red de carreteras.**
- En este sentido, y dado el carácter prohibido de importación de las fuentes móviles de carretera usadas, éstas no son reguladas por la Resolución 762 de 2022, pero si regula las fuentes móviles de carretera nuevas y de uso fuera de carretera, sean estas nuevas o no.

A las preguntas:

"5. ¿Para el Ministerio de Ambiente, la definición de "fuente móvil de uso fuera 76üo el marco de la Resolución 0762 de 2022 es la misma que utiliza el Ministerio de Transporte para efectos de la aplicación del Decreto 0925 de 2013, artículo 16 literal b? (sic)

6. En caso de que las definiciones no coincidan, ¿cuál debe prevalecer para efectos de interpretación y aplicación normativa, y bajo qué fundamento jurídico?

11. ¿En aplicación del principio de coordinación interinstitucional (artículo 209 C.P.), es necesario que el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Transporte adopten una definición unificada de "uso fuera de carretera" para garantizar la seguridad jurídica de los administrados?"

En razón a la conexidad de las preguntas 5, 6 y 11, damos respuesta así:

En el marco de competencias de este Ministerio, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 762 de 2022, y para efectos de la verificación del cumplimiento de las exigencias de carácter ambiental de que trata dicha resolución, la fuente móvil terrestre de uso fuera de carretera que se fabrican, ensamblan o importan al país, se definen como:

> *"**Fuente móvil terrestre de uso fuera de carretera:** Es una máquina móvil, un equipo transportable o un vehículo con o sin carrocería o con o sin ruedas, que cuenta con un motor de combustión interna, que no ha sido diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías por carretera. Esta categoría no incluye motores de régimen constante, equipos ferroviarios, generadores eléctricos y vehículos de recreación"*

Igualmente, se reitera el concepto 13002025E2027411, en el que se señaló:

"…Sea lo primero indicar que este Ministerio de manera permanente y articulada, trabaja con diferentes entidades de Gobierno, toda vez que hace parte de las funciones propias de cada entidad y es necesario para el formulación y desarrollo de los proyectos normativos.

[2] Convenio de Complementación del Sector Automotor de la Comunidad Andina. Ver respuesta mediante radicado Minambiente 13002025E2027411.

Así las cosas, a lo largo del proceso de elaboración del instrumento normativo que dio origen a la Resolución 762 de 2022, el Ministerio de Transporte participó e incluso a través de comunicación interna de las entidades manifestó su acuerdo con el contenido de la resolución, previo a su expedición.

Ahora bien, durante la construcción de la norma, este Ministerio no identificó alguna reglamentación en materia de tránsito y transporte expedida por el Ministerio de Transporte que definiera vehículos de uso fuera de carretera, y como se mencionó previamente Mintransporte no realizó comentarios sobre la propuesta normativa previo a su expedición…"

A las preguntas:

"…7. ¿Debe entenderse que la definición de "fuente móvil de uso fuera de carretera" establecida en la Resolución 0762 de 2022 (artículo 2º) aplica de manera directa al procedimiento del Decreto 0925 de 2013, artículo 16 literal b, o se trata de conceptos diferentes que no son intercambiables?

8. ¿Basta la mera analogía entre ambos términos para aplicar los requisitos ambientales de la Resolución 0762 de 2022 a los vehículos importados bajo condiciones especiales de mercado del artículo 16 literal b del Decreto 0925 de 2013?..."

En razón a la conexidad de las preguntas 7 y 8, damos respuesta así:

El artículo 16 del Decreto 925 de 2013, determina:

> ***"…Artículo 16. LICENCIAS DE IMPORTACIÓN PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y MOTOCICLETAS.*** *Tratándose de vehículos automóviles y motocicletas sometidos al régimen de licencia previa, solo se otorgarán licencias de importación cuando amparen:*
>
> *a) Vehículos clasificables en las subpartidas 8703.10.00.00, 8704.10.00.10, 8704.10.00.90, 8705.90.11.00, 8705.90.20.00. Así mismo, para los vehículos clasificables en la subpartida 8705.30.00.00 donados a cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos cuando tengan una vida de servicio inferior o igual a 20 años.*
>
> *b) Vehículos clasificables en las subpartidas 8705.10.00.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años. Todos estos vehículos siempre y cuando estén concebidos para uso fuera de la red de carreteras.*
>
> *c) Vehículos antiguos y clásicos que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte para ser considerados como tales.*
>
> *d) Vehículos importados por diplomáticos colombianos que regresan al país al término de su misión en el exterior, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2148 de 1991 y 379 de 1993.*

En todo caso, estos vehículos deberán acreditar el cumplimiento de las normas ambientales y demás requisitos, cuando les sean exigibles…" (subrayado fuera de texto)

El **Decreto 0925 de 2013**, en el artículo 16, inciso final, establece una **remisión expresa al cumplimiento de las normas ambientales** aplicables a todos los vehículos importados bajo las condiciones allí señaladas, incluidos los de uso fuera de carretera del literal b).

En virtud de esa remisión, **la definición y los requisitos técnicos de la Resolución 0762 de 2022** —en cuanto a la "fuente móvil de uso fuera de carretera"— **resultan aplicables a los vehículos importados bajo el literal b) del artículo 16 del Decreto 925 de 2013**, sin necesidad de recurrir a la analogía.

Además, en concordancia con lo anterior, el artículo 117 de la Ley 99 de 1993, determina que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

Por tanto, la normativa ambiental vigente, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **es vinculante y debe ser cumplida**. En consecuencia, **no se trata de una aplicación analógica**, sino de una **obligación directa derivada de la remisión normativa expresa del Decreto 0925 de 2013, del artículo 117 de la Ley 99 de 1993 y demás normatividad** que impone la obligatoriedad del cumplimiento de la normatividad ambiental.

A la pregunta:
"10. ¿Reconoce el Ministerio de Ambiente que, en el marco del Decreto 0925 de 2013, artículo 16 literal b, la categoría "vehículos usados en condiciones especiales de mercado" constituye una excepción normativa frente a las exigencias ambientales aplicables a vehículos nuevos?"

Se responde:

Se precisa que el término "*vehículos usados en condiciones especiales de mercado*" no se menciona en el literal b) del artículo 16 del Decreto 925 de 2013.

Adicionalmente, se reitera que:

- En Colombia se prohíbe la importación de vehículos usados[3]
- Se exceptúan de esta condición las subpartidas de que trata el artículo 16 del Decreto 925 de 2013, entre las cuales se encuentran las subpartidas 8705.10.00.00, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00, que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años, **siempre y cuando, estén concebidos para uso fuera de la red de carreteras.**
- En este sentido, y dado el carácter prohibido de importación de las fuentes móviles de carretera usadas, éstas no son reguladas por la Resolución 762 de 2022, pero si regula las fuentes móviles de carretera nuevas y de uso fuera de carretera, sean estas nuevas o no.

V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a las conclusiones ya expuestas. El presente concepto se expide a solicitud del señor Ovidio Rafael Santana representante legal de TECHNOELECTRIC S.A.S. y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que determina*: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

Atentamente,

MONICA MARIA MUÑOZ BUITRAGO
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

Elaboro: Luz Stella Rodriguez Jara - Profesional Especializado Grupo Conceptos y Políticas Sectoriales *LSRJ*
Mayra Lancheros -. Grupo Gestión Ambiental Urbana DAASU

Revisó: Emma Judith Salamanca Guaque – Asesora Grupo de Conceptos y Políticas Sectoriales

Copia: Dr. Yiovani Palechor Mopán - Director de DAASU